

## **DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL AL SISTEMA DE TRANSPORTES DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

*De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2008, emite el siguiente Dictamen.*

### **I.- ANTECEDENTES**

El día 24 de julio de 2008 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del Honorable Conseller d'Infraestructures i Transport, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo al Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

Además del texto del Anteproyecto de Ley, también se remitió a este organismo, el Informe Justificativo sobre la necesidad y conveniencia de elaborar la Ley de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana y el Informe sobre la Memoria Económica que redacta la Dirección General de Transportes, Puertos y Costas para el acompañamiento en la tramitación administrativa del Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana.

El día 17 de septiembre de 2008, se reunió en Valencia en sesión de trabajo la Comisión de Políticas de Protección Social, a la que asistió D<sup>a</sup>. Mar Martínez Aparicio, Jefa de Área de Logística y Planificación de la Conselleria d'Infraestructures i Transport, para explicar el contenido del citado Anteproyecto a los miembros de la misma y responder a las cuestiones que le fueron planteadas.

Nuevamente, en fecha 23 de septiembre de 2008, se reunió en Valencia dicha Comisión para concluir la elaboración del Proyecto de Dictamen, que fue elevado al Pleno del día 26 de septiembre de 2008, y aprobado por unanimidad, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

## II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de: Exposición de Motivos, 53 artículos distribuidos en 5 Capítulos con sus correspondientes Secciones, tres Disposiciones Adicionales, Disposición Transitoria Única, Disposición Derogatoria Única y cinco Disposiciones Finales.

En la **Exposición de Motivos**, se justifica la elaboración de esta Ley, cuyo fin es la regulación de la accesibilidad a un sistema de transportes, que garantice el libre acceso a los medios de transporte y la plena posibilidad de movilidad y comunicación accesible en el uso de estos servicios para todos los ciudadanos de la Comunitat Valenciana.

En el **Capítulo I**, con el nombre de “*Disposiciones Generales*”, que comprende los artículos 1 a 5, se regulan el objeto de la ley, el ámbito de aplicación, el principio de coordinación entre las Administraciones Públicas, las definiciones y finalmente la accesibilidad universal del sistema de transporte.

El **Capítulo II**, se denomina “*Regulación de las condiciones del Sistema de Transporte para garantizar la accesibilidad universal*” y tiene seis Secciones que incluye los artículos 6 a 21. En la Sección I (artículo 6), se establecen los principios generales. En la Sección II (artículos 7 a 9), los itinerarios peatonales. En la Sección III (artículos 10 a 17), el transporte público de viajeros, con la preferencia en los asientos y plazas reservadas, transporte ferroviario y tranviario; transportes de viajeros por carretera; líneas adaptadas y servicios de taxi. En la Sección IV (artículos 18 y 19), se regulan otros medios de transporte terrestres como los transportes regulares de uso especial y discrecional y los vehículos de alquiler. La Sección V (artículo 20) trata de otras terminales y estaciones y la Sección VI (artículo 21) contempla los estacionamientos.

El **Capítulo III**, bajo el nombre de “*Adaptación del Sistema de Transporte*”, con seis Secciones con los artículos 22 a 31, además de regular las acciones futuras y los nuevos elementos, dota a la Administración de los mecanismos necesarios para adaptar a esta normativa todos los elementos ya existentes, estableciendo para lograr dicha adaptación plazos claros y concretos.

El **Capítulo IV**, con la denominación “*Del Consejo de participación del transporte adaptado de la Comunitat Valenciana*”, comprende los artículos 32 y 33 y se regula el órgano que tiene como principal misión la de velar que los principios inspiradores de esta Ley se materialicen de manera efectiva y el transporte sea accesible para todos los ciudadanos de la Comunitat Valenciana.

El **Capítulo V**, con el epígrafe “*Régimen sancionador*”, con cuatro Secciones, que incluyen los artículos 34 a 53 regula el procedimiento sancionador que va a hacer posible la plena efectividad de las prescripciones contenidas en esta Ley, mediante la tipificación de las correspondientes infracciones y sanciones y se introducen las medidas a adoptar por las diferentes administraciones en defensa de la legalidad de todas las actuaciones en materia de accesibilidad universal.

La **Disposición Adicional Primera** recoge que las modificaciones necesarias para lograr la adaptación de las estaciones, terminales y paradas previstas en la ley, no serán de aplicación en aquellos casos en que las mismas se ubiquen en edificios o inmuebles declarados bienes de interés cultural o edificios de interés histórico-artístico, cuando las modificaciones necesarias comporten un incumplimiento de la normativa específica reguladora de tales bienes. Tampoco regirá para aquellos inmuebles en que, por sus singulares características resulte inviable una operación constructiva o de rehabilitación. No obstante, se realizarán las adaptaciones no permanentes o fijas que no incumplan el contenido de los párrafos anteriores.

La **Disposición Adicional Segunda** indica que la Administración Autonómica promoverá campañas informativas y educativas plenamente accesibles dirigidas a la población en general, y a la población infantil y juvenil en particular, con el fin de sensibilizar en la igualdad de derechos de las personas con discapacidad, como único medio de conseguir una efectiva y real integración de estas personas en nuestra sociedad.

La **Disposición Adicional Tercera** expresa que cada dos años, a partir de la entrada en vigor de las normas de desarrollo de la Ley, la Generalitat procederá a revisar el cumplimiento de las prescripciones incluidas en la misma, previo conocimiento del Consejo de Participación del Transporte Adaptado de la Comunitat Valenciana para la promoción de la accesibilidad y la eliminación de barreras y vistas sus recomendaciones e informes sobre la misma.

En la **Disposición Transitoria Única** se dispone que la adaptación de las situaciones preexistentes a la entrada en vigor de la Ley, se realizará en los plazos y condiciones previstos en el Capítulo III de la misma.

La **Disposición Derogatoria Única** deroga cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a lo dispuesto en la presente disposición y en aquellas que lo desarrollen. Supletoriamente, y hasta la entrada en vigor del Reglamento de desarrollo de esta Ley, se aplicarán las restantes disposiciones aplicables en materia de accesibilidad, en tanto no se opongan a la presente Ley. Hasta la aprobación de las correspondientes normas técnicas sectoriales serán de aplicación las prescripciones de carácter técnico contenidas en el Anexo I del Decreto 139/1998, de 12 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueban las Normas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

La **Disposición Final Primera** faculta al Consell de la Generalitat para dictar las disposiciones reglamentarias y normas técnicas para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

En la **Disposición Final Segunda** se indica que en el plazo de un año, la Generalitat deberá aprobar las normas técnicas sectoriales que regulen y refundan las características y condiciones de la accesibilidad universal al sistema de transportes de la Comunitat Valenciana y de la comunicación en el sistema de transporte.

La **Disposición Final Tercera** expone que las entidades locales incorporarán a sus ordenanzas municipales lo dispuesto en la presente ley en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de las normas técnicas de desarrollo, bien sea mediante la adaptación de las ordenanzas vigentes o a través de la aprobación de nuevas normas sobre la materia, conforme a lo dispuesto en los principios fijados en esta Ley.

La **Disposición Final Cuarta** expresa que el Consell de la Generalitat desarrollará reglamentariamente en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la Ley la concreta composición y funciones del Consejo de Participación del Transporte Adaptado de la Comunitat Valenciana.

La **Disposición Final Quinta** establece la entrada en vigor de la misma, a los veinte días de su completa publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana (DOCV).

### **III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

La Ley plantea un periodo transitorio y por esta razón, el CES-CV entiende que al existir transportes adaptados, éstos deberían diferenciarse del resto por medio de una imagen estandarizada a modo de marca o sello de calidad reconocido, que identificase el alto nivel de servicio del transporte público en la Comunitat Valenciana, diferenciando de forma visible la calificación de “línea adaptada” para su aceptación general por parte de todos los colectivos.

El Comité también considera, que al igual que se utiliza en el artículo 5 de la Ley, debería generalizarse en todo el texto, la expresión “personas mayores”, término más extensivo y aceptado por todos.

### **IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

#### **Artículo 7. De los itinerarios peatonales.**

Con relación al apartado e) de este artículo, el CES-CV entiende que en el desarrollo reglamentario debería primar el espíritu de la Ley de accesibilidad universal sobre la posible excepcionalidad recogida en este artículo.

#### **Artículo 8. Requisitos de los viales destinados a los itinerarios peatonales.**

El CES-CV es consciente de la remisión que realiza esta ley al desarrollo reglamentario para su ejecución pero cree que respecto al punto 2, debería buscarse una definición de banda de suficiente anchura lo más concreta posible y acorde al espíritu de la Ley.

**Artículo 11. Preferencia en los asientos y plazas reservadas.**

El Comité considera que en el punto 3 de este artículo, se debería prever un número mayor de espacio reservado a las personas en sillas de ruedas en aquellos medios de transportes públicos en que sea posible y permita su ubicación con mayor seguridad.

**Artículo 12. Terminales, estaciones, apeaderos de los transportes terrestres.**

El CES-CV cree conveniente que en todo el articulado de la ley cuando se refiere a un uso cómodo y seguro de las instalaciones, debería añadirse también el de un uso “autónomo” para garantizar la utilización de manera autónoma por parte de las personas que tengan limitaciones en su capacidad.

**Artículo 14. Transportes de viajeros por carretera.**

El Comité entiende que en el párrafo segundo del punto 2 de este artículo, se debería modificar la expresión “tal estudio” por la de “el requisito del apartado anterior”, con el fin de darle mayor coherencia al texto.

También en el punto 6 del mismo precepto se tendría que concretar el concepto de riesgo y cómo se determina y define el mismo, procurando que la cobertura no excluya a ningún municipio por su número de habitantes.

**Artículo 17. Servicios de taxi.**

El CES-CV considera que en el punto 1 cuando se refiere a condiciones de comodidad y seguridad debería añadirse y “autonomía”.

También en el punto 2 de este precepto, se debería especificar mejor que si voluntariamente no se alcanza el porcentaje de vehículos adaptados para el traslado de personas en sillas de ruedas, debería exigirse la adaptación de estos vehículos a la hora de conceder las nuevas licencias de servicios de taxi.

**Artículo 18. Transportes regulares de uso especial y discrecional.**

En el apartado 4, el CES-CV entiende que al referirse a espacios adecuados para el acceso y descenso en condiciones de comodidad y seguridad debería añadirse y autonomía.

**Artículo 22. Principio general.**

En el punto 2, al indicar que la adaptación del sistema de transporte se realizará en el plazo máximo de ocho años, debería indicarse que fuera de manera paulatina y porcentual durante este periodo.

**Artículo 23. Medidas para la adaptación del sistema de transporte.**

El CES-CV considera que los plazos previstos en este artículo deberán empezar a contar a partir de la entrada en vigor de la Ley.

**Artículo 24. Adaptación a los itinerarios peatonales.**

En este artículo, el CES-CV también entiende que los plazos previstos deberán empezar a contar a partir de la entrada en vigor de la Ley.

**Artículo 32. Del Consejo de Participación.**

El Comité, en relación al punto 1, considera que en el Consejo de Participación de transporte adaptado de la Comunitat Valenciana, deberían asimismo participar los representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

**Artículo 39. Cuantías y graduación.**

El CES-CV entiende que en el punto 3 de este artículo, referido a las sanciones, debería clarificarse la afección a los particulares, además de considerar que debería referirse a las personas físicas y jurídicas.

**Disposición Final Quinta.**

El Comité considera que debería indicarse solamente que la presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el DOCV.

**V.- CONCLUSIONES.**

El CES-CV considera positiva y oportuna la tramitación de este Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana y espera que con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado, y las mejoras que en el posterior trámite parlamentario se realicen sobre el mismo, pueda darse cumplimiento a los objetivos previstos.

Vº Bº El Presidente  
*Rafael Cerdá Ferrer*

La Secretaria General  
*Mª José Adalid Hinarejos*